



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1885/2021

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y EYERIM ESPINOSA SOSA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo y Eyerim Espinosa Sosa¹, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México², en el expediente SCM-JDC-2163/2021.

Lo anterior porque el asunto no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional que revoca el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla³, por el que

¹ En adelante, los recurrentes o los actores.

² En adelante, Sala Regional.

³ En adelante, Tribunal local.

se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴ realizar un cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, y procediera al recuento de la votación recibida en casillas.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El seis de junio⁵, se llevó cabo la jornada electoral en el estado de Puebla para elegir diputaciones y ayuntamientos, entre estos, el de Tepeyahualco.

2. Cómputo de la elección, recuento y entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio, el Consejo Municipal del Instituto local llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Tepeyahualco.

En el caso se solicitó el recuento total de casillas porque la diferencia entre el primer y segundo lugar representó una diferencia menor al 1% de la votación. El candidato postulado por los partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración obtuvo el primer lugar con 2060 votos, mientras que el candidato del partido Compromiso por Puebla obtuvo el segundo lugar con 2054.

Después de realizar el recuento, le fue entregada la constancia de mayoría y validez como presidente municipal a Said de Jesús Godos Luna (candidato del partido Compromiso por Puebla).

3. Impugnación local.

3.1. Demanda. El trece de junio, Eyerim Espinosa Sosa (candidato común por el partido del Trabajo y por Pacto Social de Integración)

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

⁵ Todas las fechas que se mencionan en esta resolución corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



impugnó los resultados del recuento, la calificación de validez y entrega de constancias de mayoría. Este asunto dio lugar al expediente TEEP-JDC-189/2021 del índice del Tribunal local.

3.2. Demanda. El catorce de junio, Said de Jesús Godos Luna impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo del ayuntamiento. Este asunto dio lugar al expediente TEEP-JDC-188/2021 del índice del Tribunal local.

4. Acuerdos impugnados en la instancia federal.

4.1. Primer acuerdo impugnado. El veinticinco de agosto, el Tribunal local acordó el desahogo de una diligencia a fin de consignar los sonidos e imágenes registrados en dos dispositivos electrónicos de almacenamiento que fueron aportados como pruebas.

Inconforme con lo anterior, el veintisiete de agosto, Said de Jesús Godos Luna promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional. Esa demanda dio lugar al expediente SCM-JDC-1967/2021.

4.2. Primera sentencia de la Sala Regional. El dos de septiembre, la Sala Regional resolvió desechar la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acuerdo controvertido.

4.3. Segundo acuerdo impugnado. Por acuerdo de veinticinco de agosto, el Tribunal local acordó requerir al Instituto local para que certificara o informara sobre el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, previo a la sesión de cómputo final, y de las acciones o lineamientos a seguir para la apertura de paquetes electorales en la sesión respectiva.

Inconforme con lo anterior, el tres de septiembre, Said de Jesús Godos Luna promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, la cual dio lugar al expediente SCM-JDC-1977/2021.

4.4. Segunda sentencia de la Sala Regional. El diecisiete de septiembre, la Sala Regional resolvió desechar la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acuerdo controvertido.

4.5. Tercer acuerdo impugnado. El catorce de septiembre, el Tribunal local decidió acumular los expedientes TEEP-JDC-188/2021 y TEEP-JDC-189/2021; asimismo, derivado de un análisis preliminar a las pruebas aportadas por los promoventes, decidió ordenar al Consejo General del Instituto local que realizara un cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Tepeyahualco y procediera al recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, observando todos los requisitos legales establecidos por el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en la reglamentación secundaria aplicable y las derivadas de la contingencia sanitaria.

Inconforme con lo anterior, el dieciséis de septiembre, Said de Jesús Godos Luna promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, la cual dio lugar al expediente SCM-JDC-2163/2021.

5. Acto impugnado. El veinticinco de septiembre, la Sala Regional decidió revocar el acuerdo de catorce de septiembre dictado por el Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre, la representante del Partido del Trabajo ante el Instituto local y Eyerim Espinosa Sosa promovieron, de manera conjunta, recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibido el escrito de impugnación y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia correspondiente para los



efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

2. Radicación En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar cada expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

3. Tercero Interesado. El treinta de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de Said de Jesús Godos Luna, por el que comparece como tercero interesado en el presente recurso.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ En adelante Constitución general.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el asunto que nos ocupa se debe desechar de plano porque no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que



<p>resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<p>se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado
---	--

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

	<p>las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵
--	--

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si subyace alguna cuestión de constitucionalidad en el asunto, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por la recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

3. Caso concreto

3.1. Síntesis de la sentencia recurrida

La Sala Regional revocó el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local al considerar que se varió la litis originalmente planteada. Ello porque en el acuerdo impugnado se estableció la necesidad de que el Consejo General del Instituto local llevara a cabo un cómputo supletorio de la votación recibida en el municipio y, por tanto, otro recuento de la votación, pero no

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



se tomó en cuenta que la pretensión del ciudadano (en el juicio TEEP-JDC-188/2021) era anular la votación recibida en dos casillas.

La Sala Regional consideró que el Tribunal local se enfocó a evidenciar algunas irregularidades o inconsistencias en la sesión de cómputo y recuento que hizo el consejo municipal electoral, sin haber estudiado los planteamientos de Said de Jesús Godos Luna ni los del tercero interesado (Eyerim Espinosa Sosa).

La Sala Regional precisó que el Tribunal local debió ponderar que los entonces candidatos a la presidencia municipal no objetaron, como tal, el resultado del cómputo de la votación, por lo que a pesar de las irregularidades que advirtió el Tribunal local, no debió ordenar otro recuento de la votación, sino que debió acotar su análisis a las causales de nulidad de la votación recibida en casillas que invocaron las partes y reservar su estudio para el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, la Sala Regional decidió que debía revocarse el acuerdo plenario del Tribunal local.

3.2. Síntesis de los agravios

En la demanda se expone que el recurso debe ser admitido porque la Sala Regional no analizó la causa de pedir del tercero interesado en el juicio TEEP-JDC-188/2021, lo que se traduce en un error judicial.

En sus agravios, los recurrentes manifiestan que la Sala Regional no analizó de manera adecuada el escrito de manifestaciones de tercero interesado que presentó Eyerim Espinosa Sosa en la instancia local, donde sí solicitó al Tribunal local que ordenara al Consejo General del Instituto local el recuento total de la votación en el municipio. De ahí que la determinación de la Sala Regional sea contraria a sus intereses.

En la demanda también se señala que el recuento total de la votación es de especial trascendencia y relevancia, porque sólo a través de ella se

conocerá la intención del voto de la ciudadanía y se corregirán las violaciones a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

Los recurrentes también manifiestan que la Sala Regional no tuvo en cuenta que el propósito del acuerdo del Tribunal local era dar certeza a los resultados de la elección del ayuntamiento de Tepeyahualco, dadas las irregularidades que existen en los resultados registrados por el concejo municipal electoral, entre las que se encuentra la anulación de boletas por parte de los consejeros asignados a las mesas de trabajo.

4. Decisión de la Sala Superior

El recurso de reconsideración presentado por los actores es improcedente por no actualizarse los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifique la procedencia del recurso.

En el caso, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, específicamente, se centró en determinar si el acuerdo plenario de catorce de septiembre dictado por el Tribunal local era acorde a las pretensiones del candidato que promovió el juicio TEEP-JDC-188/2021, así como a la del tercero interesado en ese juicio.

La Sala Regional determinó que, si bien el Tribunal local refirió algunas supuestas irregularidades o inconsistencias cometidas durante la sesión de cómputo y recuento de la votación municipal y, a partir de ello, ordenó el recuento de total de la votación al Consejo General del Instituto local, no tomó en cuenta, lo que pretendían Said de Jesús Godos Luna ni Eyerim Espinosa Sosa.



Ahora bien, en su demanda, los recurrentes pretenden evidenciar los vicios de congruencia y exhaustividad que supuestamente cometió la Sala Regional (al no analizar las manifestaciones de Eyerim Espinosa Sosa). No obstante, esos planteamientos se ubican en el plano de la estricta legalidad, no de la constitucionalidad.

Lo anterior es así porque si se admitiera el recurso, el estudio que realizaría esta Sala Superior se ocuparía de estudiar si resultó conforme a derecho lo resuelto por la Sala Regional en este asunto. Esto es, si los agravios planteados por los recurrentes ante el Tribunal local coinciden con lo resuelto por ese órgano jurisdiccional o si en su caso se varió la litis. Lo cual, corresponde a un estudio de mera legalidad y no de constitucionalidad.

Además, esta Sala Superior considera que los temas subyacentes al caso no revisten una cuestión de importancia y trascendencia.

Es conveniente señalar a los recurrentes que la importancia y trascendencia de un asunto, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, no depende de cuál será el impacto de la decisión en un ámbito geográfico o en la esfera jurídica de las partes involucradas, sino depende de que el caso revista cierta excepcionalidad o plantee cuestiones novedosas, por lo que su resolución puede dar lugar a un criterio útil para el orden jurídico nacional.

En ese sentido, el planteamiento respecto de si una sala regional respetó los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de sus sentencias no es un tema novedoso o excepcional.

No pasa inadvertido que, en su escrito de impugnación, los recurrentes afirman que la decisión de la Sala Regional les causa agravio, porque avala la vulneración de los principios constitucionales que rigen las elecciones y que se vulneran los derechos políticos de los demás contendientes, al igual que los de la ciudadanía en general.

Sin embargo, esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos sobre la constitucionalidad o

convencionalidad de un acto o norma no actualizan por si mismos la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional¹⁶, lo que no se actualiza en el presente asunto.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia 5/2014, el recurso de reconsideración procede cuando se aduce la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En el presente caso, no resulta aplicable ese criterio jurisprudencial, pues la afectación a principios que alegan los recurrentes se hace depender de supuestas irregularidades cometidas durante el cómputo y recuento de la votación. Sin embargo, no existe un pronunciamiento acerca de si dichas irregulares están acreditadas y si trascendieron al resultado de la elección, puesto que los juicios TEEP-JDC-188/2021 y TEEP-JDC-189/2021, aún no han sido resueltos por el Tribunal local.

De ahí que, al no haberse resuelto todavía las instancias previas, esta Sala Superior está impedida para hacer un pronunciamiento sobre la probable existencia de irregularidades dentro de la elección del ayuntamiento de Tepeyahualco.

Finalmente, de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial, para así considerar procedente el recurso.

Es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia 12/2018, la sola existencia de un error judicial no hace procedente el recurso, pues también se requiere que con ese error se hayan violado las garantías esenciales del

¹⁶ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.



debido proceso dejando a la parte actora en estado de indefensión o que se trate de un error apreciable a simple vista que determinó el sentido de la sentencia cuestionada.

En el caso, no se ha dejado a los recurrentes en estado de indefensión, ya que únicamente se revocó una determinación intermedia dictada en los juicios TEEP-JDC-188/2021 y TEEP-JDC-189/2021, en el que son parte, y que pudieron controvertir ante la Sala Regional.

Asimismo, para evidenciar si la Sala Regional incurrió en un error judicial, se requiere analizar a detalle el contenido del escrito presentado por el tercero interesado y contrastarlo con lo resuelto en la sentencia; esto apunta a que no se trata de un error apreciable a simple vista, que es a lo que se refiere la jurisprudencia 12/2018.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.